



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 034 FECHA: 24-04-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202000211	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA.	NESTOR JESUS CRISTANCHO ACOSTA.	23/04/2024	1	se ordena que, por secretaría realícese nuevamente el emplazamiento en el registro nacional de emplazados
202100065	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA BIBIAMA RAMOS TELLEZ.	JOHNATAN PEÑA PLAZAS.	23/04/2024	1 y 2	TERMINA PROCESO
202200719	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO FINANDINA S.A	FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE,	23/04/2024	1	TERMINA PROCESO
202300741	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES	INVERSIONES ARKINGTEKNO SAS.	23/04/2024	1	acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la actora
202300806	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ BELLO	23/04/2024	1	TENER POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA
202301063	CIVIL -SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER DAVID ESPINOSA PACIFIC	23/04/2024	1	TERMINA PROCESO
202301149	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCOLOMBIA	FRIMAT S.A.S	23/04/2024	1	CORREGIR el que declaró terminado el presente proceso Y EN SU LUGAR DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

202400164	CIVIL -EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LENA MARIA DE LOS ANGELES CANTILLO PINZON	ALBERTO QUINTERO PEREZ	23/04/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
202400169	CIVIL -PAGO DIRECTO,	BANCO FINANDINA S.A	SERGIO DIAZ COLLAZOS	23/04/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
202400173	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ PRIETO	23/04/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
202400174	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL CORTIJO DE CAJICA PH	ELLA XIMENA CALIZ	23/04/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
202400178	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	DIANA MARCELA RICO NAVARRETE	23/04/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
202400192	CIVIL -VERBAL SUMARIO	BANCOLOMBIA	GLADYS TORRES GONZALEZ	23/04/2024	1	INADMITE DEMANDA
202400209	CIVIL -PAGO DIRECTO,	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	EDWIN GIOVANNI CORTES VARGAS	23/04/2024	1	INADMITE DEMANDA
202400210	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BLANCA HELENA SANDOVAL MARTINEZ	MARCELA PATRICIA PEREZ CHAVEZ	23/04/2024	1	INADMITE DEMANDA
202400211	CIVIL -VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN	DALADIER FIGUEREDO PRIETO	JUAN FERNANDO MARTINEZ GUEVARA	23/04/2024	1	INADMITE DEMANDA
202400212	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA	JAIRO ALEXIS GALEANO VENEGAS	23/04/2024	1	INADMITE DEMANDA
202400220	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	MAGDA KARINA MARQUEZ CARRILLO	JULIO MARTIN RUEDA MACIAS	23/04/2024	1	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 24 DE ABRIL DE 2024 (LEY 2213 DE 2022)

**LAURA ANGELICA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA**

NOTA SECRETARIAL: SE DEJA CONSTANCIA SE CORRIGE AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No. 034 en el proceso RAD 2024-00220-00: Se niega mandamiento ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2021-0065-00

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Las respuestas arribadas por las entidades oficiadas al presente asunto, se dispone agregar y poner en conocimiento a la parte interesada, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 34 del 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e90575df8cbe57ce86c7b99b16f470f0a0b9901c7f71525a49c25e2a36a7e**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO ALIMENTOS No. 25126-40-89-003-2021-0065-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, De acuerdo con el archivo (30MemorialSolcitandolaterminación.pdf) del expediente digital, y aunado a que el escrito de transacción, se ajusta a derecho, conforme a lo establecido en el art. 312 del C. G. del P. el Juzgado

RESUELVE:

1. **Aceptar** la transacción allegada.
2. **Declarar terminado** el proceso ejecutivo iniciado por **SANDRA BIBIANA RAMOS TELLEZ** en contra **JOHNATAN PEÑA PLAZAS**, por **transacción**.
3. **Ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares aquí ordenadas. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario. **Ofíciase**.
4. Sin condena en costas.
5. Por secretaria **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.-

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308be25fec3f12c30db45409fe42243d92a87c90e19ea4c5625adb13ef657054

Documento generado en 23/04/2024 04:18:15 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 34 del 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-0719-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por el apoderado del extremo demandante de la litis, evidenciada en el archivo (20MemorialSolicitudTerminación) actuación obrante en el expediente digital, como quiera que reúne los requisitos de ley y el suscrito abogado tiene la facultad de “Recibir”, se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN FONSECA MACKONG.**

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO. - Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Jonny Ricardo Castro Rico

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 34 del 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d618e21ca4a5289d81665d55969a793a63963619d08b5f57e7f302cb689f02bc**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2023-0741-00

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto y conforme a lo solicitado en el memorial allegado visible en el registro (13MemorialDesisteRecurso) del expediente digital, en lo que concierne al desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueran formulados contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 por medio del cual se resolvió Negar el Mandamiento de Pago deprecado, teniendo en cuenta lo prescrito en el Código General del Proceso en su **“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

Por lo anterior, conforme a lo preceptuado en el mencionado artículo resulta procedente darle aplicación al presente asunto, es por ello que, este Despacho acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del precitado auto.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 34 del 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a2a0873506b1fa3de761ecec3badf8dd7fdc02a66643402df36a1bc6d99c2**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2023-0806-00

Visto el informe secretarial que antecede, en consecuencia, téngase por notificado al demandado **JHON ALEXANDER BELLO RODRÍGUEZ** del auto por medio del cual se libró orden de pago en este asunto de fecha 7 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. y conforme con la notificación efectuada por la secretaria de este despacho el 15 de marzo de 2024, la que obra en el registro (19NotificaciónPersonal) del expediente digital.

Surtido el traslado de la demanda, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación como tampoco formulo excepciones. Surtiéndose el mismo en silencio.

Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e247406d12af8b07dd8123f405eb02d275dad11b3b6ad72a079849984a5eb3**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 34 del 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
No. 25126-40-89-003-2023-1063-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, atendiendo la petición formulada por la apoderada del extremo demandante de la litis, evidenciada en el registro (009MemorialSolicitudTerminación) actuación obrante en el expediente digital, como quiera que reúne los requisitos de ley y la suscrita abogada tiene la facultad de "Recibir", se ajusta a derecho, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA EJECUCIÓN PARA LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **JAVIER DAVID ESPINOSA PACIFIC**.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir **remanentes**, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda, acatando las advertencias de ley atendiendo lo peticionado.

TERCERO. - Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 34 del 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab0759e38a00afcb7c05b693059a0b54af26524f3ad728542ff11d2d2c85db8**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica @ cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2023-1149-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la solicitud presentada por la apoderada de la actora de corrección del auto que decidió Declarar terminado el proceso por Pago Total de la Obligación visible en el registro (18SolicitudCorreccionAuto), una vez revisada la actuación procesal, este Despacho encuentra procedente dar trámite a lo solicitado entrando a subsanar el yerro cometido, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 286 del C.G.P que señala: “(...) **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”,

En virtud de lo expuesto este Despacho corregirá la providencia del 23 de octubre de 2023. Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA,

RESUELVE,

PRIMERO: CORREGIR el que declaró terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO JULIO ZORRILLA LÓPEZ y MARY LUZ ARÉVALO MARTÍNEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, proferido por el 23 de octubre de 2023, el cual quedara así:

“(...) **PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO JULIO ZORRILLA LÓPEZ y MARY LUZ ARÉVALO MARTÍNEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**”

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las diligencias de notificaciones efectuadas.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 34 de 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ba2cc9f0bfee621fc0beab384091c4e0713639c5aed767d481b667d39a16b**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2024-0220-00

Se estudia la viabilidad de librar mandamiento de pago de mínima cuantía con fundamento en la demanda de ejecución incoada por **MAGDA KARINA MÁRQUEZ CARRILLO** contra **JULIO MARTIN RUEDA MACIAS**.

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, se hace necesario examinar el título ejecutivo aportado, a efectos de determinar si este cumple con los requisitos formales y sustanciales para obtener el cumplimiento de la obligación contenida en el documento "Letra de Cambio" como una de las clases de título valor existentes, y para ello se debe sujetar a las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., artículos 621 y 671 del C.Co.

De lo anterior, se pregona que la **letra de cambio** debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos, con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C., pues por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto del aportado, se tiene que no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, ya que **NO** reúne las exigencias del numeral 2 del artículo 621 del C.Co, al observarse la ausencia de "**la firma de quien lo crea**", como requisito común de todo título valor.

Para constituir la obligación, optó el acreedor la utilización de una preforma de letra de cambio, que contiene todos los espacios propios de los títulos valores y en este caso la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, asistiéndole para las partes intervinientes la obligación y la carga del diligenciamiento de todos sus espacios, sin poder excusarse en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento como se observa a continuación:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 034 del 24 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022.



Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar una preforma que contiene el espacio no se puede confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para el aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario como se ha dicho que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, los cuales son: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora. 2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior que, en la letra de cambio para que su cobro se pueda efectuar debe estar firmada por el creador llamado también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir, me obligo, por este motivo, no puede aceptarse como talla que se encuentra con antelación a este vocablo. La anterior afirmación es válida, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el "girador", y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para "aceptante (girados)" que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en cada documento que se aporta para la presente ejecución.

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor-letra de cambio y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, ante las omisiones argumentadas, se denegará el mandamiento de pago solicitado, al carecer de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que los documentos aportados fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2714ff4509e0f95677f88b37ec62c446b460ace60e3a7457bff18471df61cb03**

Documento generado en 23/04/2024 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>